



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION EJECUTIVA  
DEMANDANTE: TEOFILO ABELLA CURTIDOR  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FNPSM  
RADICADO: 15001-3333-006-2015-00097-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento oficio proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Judicial de Tunja, mediante el cual solicita "me permito informarle que se decretó el embargo y retención del dinero contenido en el titulo judicial No.4150300004477883 por el valor de diez millones doscientos sesenta y dos mil seiscientos cuarenta y siete pesos (\$10.262.647) a favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo ordenado por su despacho dentro del medio de control 15001333300620150009700. Por lo anterior sírvase retener los dineros contenidos en el titulo judicial No. 4150300004477883 y ponerlo a disposición de {este Juzgado}"

Respecto a la persecución de bienes embargados en otro proceso, el artículo 466 del C.G.P. prevé:

**"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.**

*Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

**La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.**

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

**Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.**

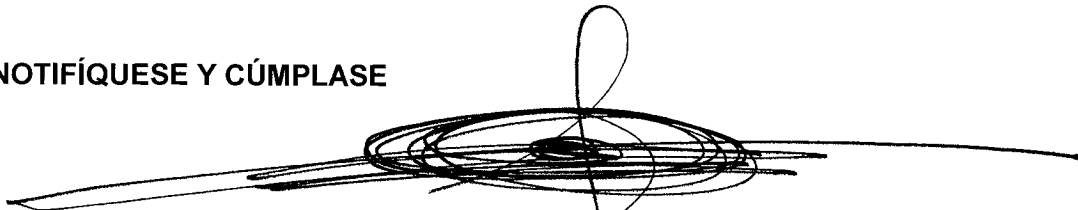
*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código. ..."* (Resaltado del Despacho)

Ahora, teniendo en cuenta que lo solicitado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Tunja, es el embargo y retención del dinero contenido en el titulo judicial No.415030000447883 por el valor de \$10.262.647, el Despacho no podrá acceder a la solicitud teniendo en cuenta que con auto de fecha 7 de febrero de 2019 (fl.196) se ordenó


por secretaría la conversión del referido título, tomando nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja por el monto de \$10.000.000, a favor del proceso 1500133330082015-00163-00 en el cual es demandante la señora Ana Beatriz Ruiz de Pérez, y con auto de fecha 28 de febrero de 2019 (fl.206), se ordenó entregar a la ejecutada el remanente existente de los dineros que no fueron afectados por la medida cautelar decretada por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, es decir la suma de \$262.647 contenida en el depósito judicial número 415030000452772. En consecuencia el título judicial No.415030000447883 por el valor de \$10.262.647 no existe, **por tal razón la solicitud proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja deberá ser negada. Por Secretaria comuníquese la decisión.**

Una vez ejecutoriado y cumplido el presente auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 <p><i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy 7 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>yr</i></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** HENRY ROBLES MALAVER  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SOTAQUIRA Y OTROS  
**RADICADO:** 150013333 005 2018 00091-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada Municipio de Sotaquirá en contra del auto de fecha 2 de mayo de 2019.

• **PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO**

Señala que si bien es cierto se encuentra que el artículo 66 del CGP establece que si la notificación al llamado no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, sin embargo solicita al despacho se reconsidere la determinación permitiendo se surta la notificación del llamado en garantía.

Manifiesta que se considere tal posibilidad si se tiene en cuenta que el llamado en garantía, el señor Noe Dalberto Correa Ramírez ostentaba la condición de interventor de la obra pública referida en el contrato 007 de 2015, obra de la cual se alega se presentaron las presuntas fallas respecto de las cuales se pretende la declaración de responsabilidad extracontractual de la entidad territorial, la fundamenta en el artículo 228 de la Carta Política que dispone la prevalencia del derecho sustancial sobre el meramente formal, igualmente solicita se tenga en cuenta que adjunta el pago de las expensas para el trámite pertinente, actividad que permite evidenciar que la petición no entraña una intención dilatoria del proceso, además de tener en cuenta las vicisitudes que se presentaron en el Municipio debido al cambio de la administración Municipal ante la renuncia presentada por el señor Alcalde lo que traumatizó la atención en debida forma de los procesos judiciales en curso.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 2 de mayo de 2019 (fl.370), se declaró ineficaz el llamamiento en garantía del señor Noe Dalberto Correa Ramírez formulado por el Municipio de Sotaquirá, de conformidad con el artículo 66 del Código General del proceso, que dispone de un término preclusivo de seis meses para que el llamado comparezca al proceso.

El auto anterior fue notificado por estado No.16 el día 3 de mayo de 2019 (fl.371) de forma que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso fue presentado en término al ser allegado el día 8 de mayo de la misma anualidad (fl.373)

De dicho recurso se le corrió traslado a las demás partes conforme a lo dispuesto por el artículo 319 del CGP (fl.376), quienes guardaron silencio.

El despacho mantendrá la posición fijada en el auto del 2 de mayo de 2019, por considerar que hay fundamentos jurídicos que avalan la decisión tomada. Tal como se expuso allí, el precepto normativo para fijar un término dentro del cual debe hacerse la notificación del tercero llamado en garantía lo establece el artículo 66 del CGP señalando la regla de

declaratoria de ineficacia del llamamiento bajo la hipótesis de que no se logre notificar al sujeto vinculado durante los seis (6) meses siguientes a la admisión de la solicitud<sup>1</sup>.

No son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado del Municipio a pesar de anexar el recibo de pago de expensas para realizar la respectiva notificación, en el entendido que desde el 16 de agosto de 2018 (fl 230-232) este Despacho admitió el llamamiento en garantía del señor Noe Dalberto Correa Ramírez sin que concurra pese a que, mediante autos del 13 de diciembre de 2018 (fl 352) y 24 de enero de 2019 (fl.355) se requirió al apoderado de la demandada informara si conocía otra dirección o domicilio y/o correo electrónico, distintas a las ya señaladas para notificar al llamado en garantía, así mismo con auto del 21 de febrero de 2019 se ordenó notificar al llamado en garantía a la dirección suministrada por la cámara de comercio, previo el pago de gastos para la notificación. En consecuencia a la fecha del auto del 2 de mayo de 2019 que declaró ineficaz el llamado en garantía transcurrieron más de seis meses sin que se concretara la comparecencia del señor Noe Dalberto Correa Ramírez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

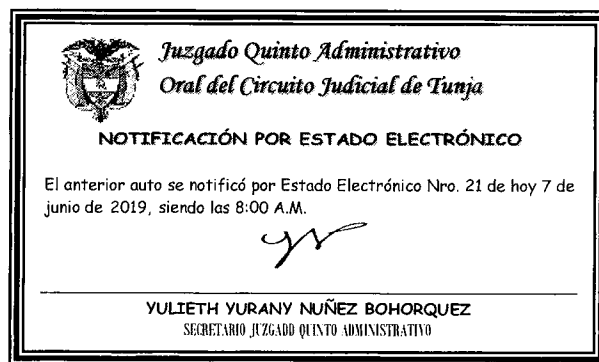
### RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer la providencia de fecha 2 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ



<sup>1</sup> "ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.



187

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CESAR ENRIQUE CIPAGAUTA SUAREZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00109 -00

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de adición y aclaración de la sentencia de primera instancia de 6 de mayo de 2019 mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda, formulada por el apoderado del señor Cesar Enrique Cipagauta Suarez vista a folios 165 a 166 del expediente.

Manifiesta el apoderado que dicha solicitud tiene como fin se aclare la referida decisión y proceda a indicar y ordenar que los descuentos que por concepto de aportes a pensión sobre los cuales no se hubiere cotizado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones sea por el tiempo de cinco años anteriores al retiro definitivo del servicio, por prescripción extintiva conforme lo establecido en el artículo 817 del E.T. en porcentaje del 25% que corresponde al trabajador. (fl.165)

Al respecto, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A. la sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 280 del C.G.P., dispone que la parte resolutive de la sentencia deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir. A su turno, el artículo 281 del mismo código impone que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidas en la demanda.

A partir del anterior marco normativo, se desprende que la garantía del derecho a la administración de justicia implica no sólo la necesidad de motivación de la sentencia sino la concordancia y congruencia entre sus parte motiva y resolutive, al igual que entre lo decidido y las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, cuando no se satisfacen los requisitos señalados anteriormente, y se presentan errores en la providencia, la ley da la posibilidad al mismo juez que la profirió para corregirlos, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio. Los mecanismos legales señalados para tal fin son la aclaración, corrección y adición, previstos en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., los cuales pueden ser empleados por el juez administrativo, en aplicación del artículo 306 del C.P.A.C.A., ya sea de oficio o a petición de parte.

En lo que hace referencia a **la aclaración**, ella se da cuando se hace necesario dilucidar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la providencia, lo cual deberá solicitarse dentro del término de su ejecutoria. Por su parte, **la corrección** es utilizada cuando en la providencia se ha incurrido en error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas pudiendo ser instada en cualquier tiempo. Finalmente, **la adición** se efectúa cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis u otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, debiéndose solicitar dentro del término de ejecutoria.

Tanto en los casos de aclaración como de corrección o adición, el error debe estar contenido en la parte resolutive de la providencia o influir en aquella.

Así pues, como en el caso bajo estudio el apoderado de la parte demandante solicita se aclare que dichos descuentos sobre el factor salarial incluido en la base de liquidación de la pensión especial de jubilación del demandante deberán realizarse sobre los últimos cinco (5) años de prestación de servicios del demandante, la omisión en la digitación en el que se incurrió en el inciso segundo del numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el día 6 de mayo de 2019, al no indicarse de manera expresa que los descuentos de aportes correspondientes al empleado y a favor de la entidad de Previsión sobre los nuevos factores a tener en cuenta, ellos se deducirán mes a mes y únicamente sobre **los últimos cinco años de prestación de servicio del demandante**, considera el Despacho procedente acceder a la corrección solicitada, como quiera que hubo un error de digitación al no indicar el periodo por el cual se pueden hacer los descuentos de los respectivos aportes.

En consecuencia, el Despacho accederá a la petición formulada por el apoderado de la parte demandante, disponiendo, que se corrija lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 6 de mayo de 2019, en el sentido de señalar que los descuentos sobre los factores salariales incluidos en la base de liquidación de la pensión especial de jubilación deberán realizarse **por un periodo de cinco años que se contabilizarán a partir del último año de prestación de servicios del demandante.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Acceder** a la solicitud de aclaración de la Sentencia dictada dentro del proceso de la referencia el día 6 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, corregir el inciso segundo del numeral quinto de la parte resolutive de la Sentencia No.055-2019 de fecha 6 de mayo de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia, el cual quedara de la siguiente manera:

***QUINTO. Se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar a favor del demandante, la diferencia de las mesadas pensionales, resultantes de la reliquidación ordenada en el ordinal anterior con la correspondiente indexación, liquidada mes a mes, aplicando para el efecto la fórmula aceptada por el Consejo de Estado indicada en la parte motiva de esta sentencia.***

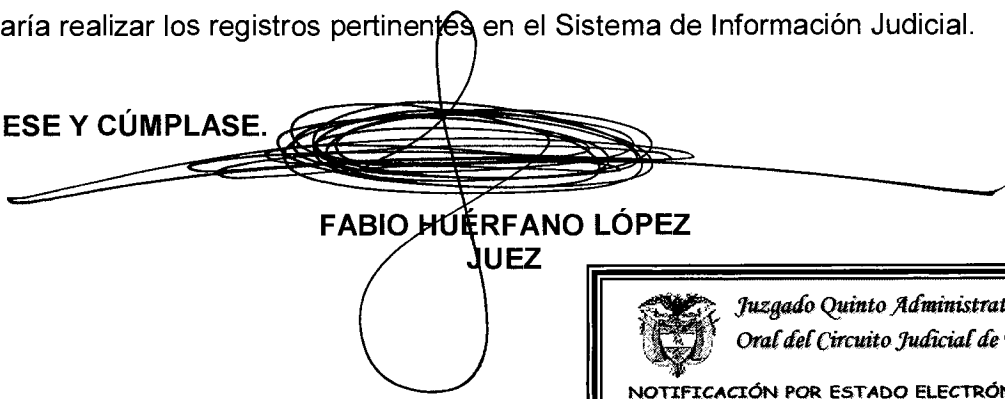
*De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas. Igualmente de no haberse efectuado los descuentos de aportes correspondientes al empleado y a favor de la entidad de Previsión sobre los nuevos factores a tener en cuenta, ellos se deducirán mes a mes y únicamente **para el periodo de los últimos cinco (5) años de prestación de servicios del demandante**, sin perjuicio de que se ejerzan las acciones de cobro en contra de su empleador.*

**TERCERO.-** Los demás artículos de la parte resolutive de la Sentencia No. No.055-2019 de fecha 6 de mayo de 2019, permanecen incólumes.

**CUARTO.-** Ejecutoriado este auto ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

**Juzgado Quinto Administrativo**  
**Oral del Circuito Judicial de Tunja**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 7 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.



**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA  
DEMANDANTE: JOSE BERNARDO GARAVITO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECCIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL  
RADICACIÓN: 15001 3333 007 201400222 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento memorial visto a folios 246 y s.s. Igualmente, se observa que mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2019, la apoderada de la UGPP solicitó que los documentos radicados el 28 de mayo de 2019 sean tenidos en cuenta como liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

En esa medida, se **ORDENA CORRER TRASLADO POR SECRETARÍA** de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada vista a folios 246 a 2456, de conformidad con lo señalado en el **numeral 2 del artículo 446 del C.G.P**, en concordancia con el artículo **110 del C.G.P**


Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 07 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSE BERNARDO GARAVITO HIGUERA  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES,  
UGPP  
**RADICADO:** 15001-3333-007-2014-00222-00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá que mediante providencia del 14 de mayo de 2019 (fls. 47 y ss.), modificó el numeral primero del auto del 07 de marzo de 2019 proferido por este Despacho en el sentido de que se exceptúan del alcance de la cautela los recursos depositados en la cuenta corriente No. 110-026-001685, así como también los que correspondan (i) al Sistema General de Participaciones y (ii) al Sistema General de Regalías, por las razones expuestas en esta providencia y lo confirmó en lo demás.

Para efectuar las órdenes dictadas, por Secretaría líbrense los correspondientes oficios, para que las entidades mencionadas se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, transfiriéndolos a la cuenta de depósitos judiciales N° 150012045005 del Banco Agrario.


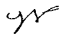
Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

AMR

  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito  
Judicial de Tunja*  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy 07 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial  
  
**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LYDA EMELINA RUBIO MORENO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO No: 15001 3333 013 2016-00025 00

Ingresar el expediente poniendo en conocimiento respuesta emitida por el BBVA a folio 56.

Observa el Despacho que el 15 de febrero de 2019 se constituyó título judicial No.415030000452782 por parte del Banco BBVA, por valor de \$12.653.425, en cumplimiento de medida cautelar. Sin embargo, mediante autos del 07 de marzo de 2019 (fl.47) y del 26 de abril de 2019 (fl.52 y 53), se requirió a la entidad bancaria referida a fin de que certificara si el titular de la cuenta embargada corresponde exclusivamente al Ministerio de Educación Nacional con Nit. 899.999.001-7 o también tiene dineros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien se encuentra representado procesalmente por el Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, en atención a que el Banco BBVA en escrito visto a folio 56 señaló que una vez validado el sistema habían evidenciado que la cuenta No. 001303100100002563 de la cual debitaron el valor total de la medida bajo radicado No. 1500133330132016-00025-00 pertenece únicamente a la entidad Ministerio de Educación Nacional con Nit. 899999001-7, este Despacho encuentra que es razonable que el dinero correspondiente al Depósito Judicial, No. No.415030000452782 de 15/02/2019 (fl. 42), sea devuelto al Ministerio de Educación Nacional identificado con Nit. 899.999.001-7, en razón a que en este proceso se persiguen los dineros correspondientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A, en el cual el Ministerio de Educación nacional sólo interviene como representante procesal.

En esa medida, **se ordena** que se haga la devolución del dinero consignado por el Banco BBVA a la cuenta de depósitos judiciales del despacho al Ministerio de Educación Nacional, identificado con NIT. 899999001-7. **Por Secretaría**, realizar la respectiva orden de pago de los depósitos judiciales efectuados por el Banco BBVA por concepto de lo establecido en la sentencia de 13 de septiembre de 2016 (fls.70 y ss.) que ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de \$12.653.425, a favor del Ministerio de Educación Nacional y comunicar la existencia del presente título a la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

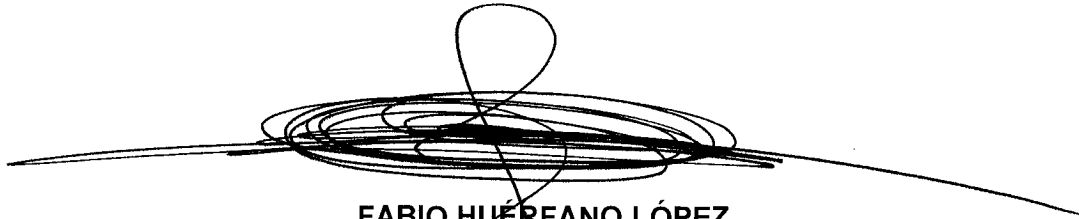
De otro lado, se advierte que la apoderada de la parte ejecutante había informado que el Nit. 830.053.105-3 correspondía al Fopremag (fl.44). Sin embargo, revisada la página web de la entidad<sup>1</sup>, Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales-administrado por la Fiduprevisora se evidencia que es el **Nit. 860525148-5**. Razón por la cual **se requiere** nuevamente al gerente del Banco BBVA para que en un término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, adelante todos los trámites necesarios para dar cumplimiento a la medida de embargo decretada mediante auto del 02 de febrero de 2017, depositando el valor de \$12.653.425, en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No.150012045005 del Banco Agrario, aclarándole que el NIT del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrado por la Fiduprevisora es el **860525148-5**. So pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones

<sup>1</sup> <http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/inicio.html>

previstas en los artículos 44 y 593 del C.G.P. **Por Secretaría, librense** los correspondientes oficios, los cuales deberán ser retirados y radicados **por la parte ejecutante** en la respectiva entidad. Adjunto al oficio deberá anexarse copia del presente auto.


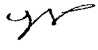
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 07 de junio de 2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** NUBIA MOSQUERA TORRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 008 201800207 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el escrito radicado a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de incidente de desembargo.

Revisado el expediente, se advierte que el poder de sustitución allegado por la abogada Karen Eliana Rueda Agredo como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no cuenta con los anexos necesarios que permitan demostrar el derecho de postulación.


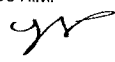
Por consiguiente y previo a resolver la solicitud de desembargo que la referida profesional del derecho presenta a nombre de la parte ejecutada, el Despacho **la requiere para que allegue los anexos de la sustitución presentada vista a folio 76** con el fin de proceder a reconocerle personería.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 07 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO (Subsiguiente)  
**EJECUTANTE:** CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA -  
CORPOBOYACA  
**EJECUTADO:** SANDRA MIMIYA GOMEZ ANGEL  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2016-00108-00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento escrito de ejecución subsiguiente presentada por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA y en contra de la señora SANDRA MIMIYA GOMEZ ANGEL, respecto de las costas liquidadas a su favor en el proceso ordinario (fls.1).

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone resolver sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la señora SANDRA MIMIYA GOMEZ ANGEL, en los siguientes términos:

*“...en atención a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P’, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente me permito solicitar la EJECUCION a la parte demandante, por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.965.000), a favor de mí representada por concepto de Liquidación de costas, con base en la Sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 15 de noviembre de 2018 que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 3 de abril de 2017, como la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado el día 8 de febrero de 2019 y el Auto del 14 de febrero de 2018 a través del cual se aprobó la liquidación de costas procesales. ...” (fl.1)*

Como fundamentos de hecho señala que mediante providencia proferida el día 15 de noviembre de 2018, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.2016-0001, el Tribunal Administrativo de Boyacá condeno a la señora SANDRA MIMIYA GOMEZ ANGEL a pagar en favor de la entidad al pago de costas procesales en ambas instancias. Este Juzgado el 8 de febrero de 2019 liquidó las costas de ambas instancias fijándolas en la suma de \$1’965.000 y mediante auto de 14 de febrero de 2019, se aprobó dicha liquidación de costas.

Precisado lo anterior, el Despacho considera procedente inadmitir la presente demanda, por las siguientes razones:

Si bien en el proceso ejecutivo no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales, pues de lo contrario, tal como lo precisó nuestro Órgano de cierre, implicaría una rigidez que carecería de sustento legal y que iría en contravía del principio constitucional de primacía de lo sustancial sobre lo formal y del derecho al acceso a la Administración de Justicia<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 29 de diciembre de 2006, Rad. 30566.

REFERENCIA: EJECUTIVO - SUBSIGUIENTE  
 DEMANDANTE: CORPOBOYACA  
 DEMANDADO: SANDRA MIMIYA GOMEZ  
 RADICACIÓN: 15001 3333 005 201600108 00

Así las cosas, ante la presencia de defectos formales en el libelo demandatorio, debe privilegiarse el derecho al acceso a la administración de justicia profiriendo un auto inadmisorio que permita a la parte demandante subsanar los defectos señalados.

Por otra parte, conforme al auto de unificación del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que proceda la ejecución subsiguiente en procesos laborales que conoce esta Jurisdicción, la solicitud debe cumplir con los siguientes requisitos:

**“...3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.**

(...)En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia**
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.**
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.**

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada...

(...)

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

**♣ Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario **no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.****

♣ En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

♣ El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. ...<sup>2</sup>(Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que a pesar que la entidad ejecutante hace la solicitud en los términos del artículo 306 del CGP, el precedente es claro en señalar que esta informalidad no se puede aplicar al proceso ejecutivo contencioso

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Auto de Unificación del 25 de julio de 2016. C.P. William Hernández Gómez. Rad: 11001-03-25-000-2014-01534 00

administrativo, por consiguiente, se debe presentar demanda con los requisitos de los artículos 82 del CGP y 162 del CPACA, indicando con claridad lo que se pretende esto es el monto de lo que solicita se libre mandamiento de pago y si la ejecutada ha cancelado valor alguno de la condena.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda ejecutiva subsiguiente para que sea corregida por la parte ejecutante, so pena de ser rechazada.

Es pertinente anotarse además, que del escrito de subsanación de la demanda **debe** la parte actora allegar copia en medio físico y magnético para realizar en debida forma la notificación al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así como para el archivo del Despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO.** **Inadmitir** la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial, por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA contra SANDRA MIMIYA GOMEZ ANGEL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** **Conceder** el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte ejecutante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

@lufro

  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 7 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ANGIE LIZETH FAGUA SANCHEZ  
DEMANDADO: COSORCIO PATT 2016 y OTROS  
RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00220 00**

el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE 2019 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No. 5 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Reconocer personería al abogado HUGO FERNANDO GONZALEZ RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.698, y portador de la T.P. No. 161.269 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Llamada en Garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 601 del expediente.



Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy 7 DE JUNIO DE 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



1183

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** ACCION DE REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JORGE EDUARDO CALA MARTINEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
**RADICADO No:** 15001 3333 005 2015-00056 00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 1181 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas de la corrección de la sentencia realizada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se autoriza la expedición de copia auténtica de la corrección de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar las fotocopias pertinentes, junto con el recibo de pago de las expensas que establece el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.



**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, cúmplase lo ordenado en el numeral QUINTO de la sentencia de primera instancia. Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy 7 DE JUNIO DE 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>





85

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO QUEJADA MURILLO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
**RADICADO No:** 15001 3333 005 201800231 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial del demandante contra el **auto de 16 de mayo de 2019** (fls.78-79), por medio del cual **se decretó la terminación del proceso** interpuesto por LUIS ALBERTO QUEJADA MURILLO y OTROS, contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, en aplicación de la figura del desistimiento tácito establecida por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Respecto de los recursos interpuestos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”*

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...)*

**3. El que ponga fin al proceso.”**(Negrilla del Despacho)

De conformidad con la norma señalada, contra los autos que pongan fin al proceso, procede el recurso de apelación. Por lo tanto, el recurso de reposición se rechazará por improcedente.

Ahora, luego de surtido el traslado dispuesto por el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A., que determina como apelables los autos que pongan fin al proceso, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término -22 de mayo de 2019-, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

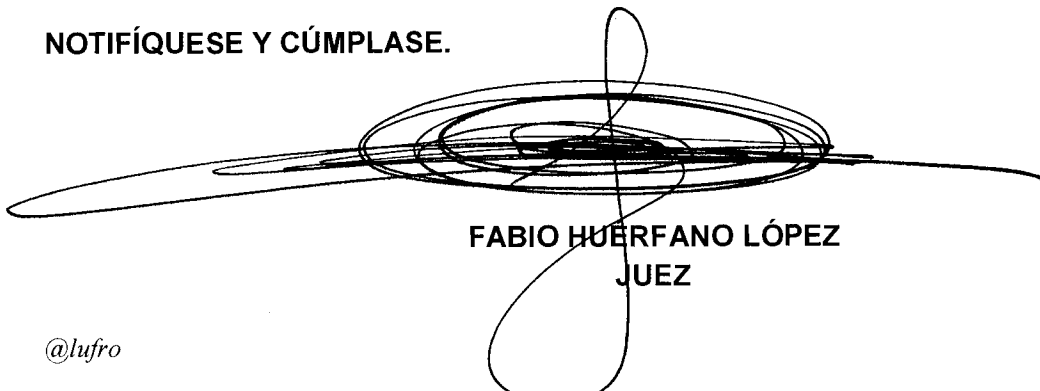
**PRIMERO.- Rechazar** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 16 de mayo de 2019 por medio del cual se decretó la terminación del proceso interpuesto por LUIS ALBERTO QUEJADA MURILLO y OTROS, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en aplicación de la figura del desistimiento tácito establecida por el artículo 178 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.- Conceder en el efecto suspensivo**, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 16 de mayo de 2019, por medio del cual se decretó la terminación del proceso interpuesto por LUIS ALBERTO QUEJADA MURILLO y OTROS, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en aplicación de la figura del desistimiento tácito establecida por el artículo 178 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

**CUARTO.-** Por **Secretaría** dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy 7 DE JUNIO DE 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** NADITH OCHOA GOMEZ  
**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EL BUEN PASTOR DE BOGOTA Y OTROS  
**RADICADO:** 150013333005 2018-00256-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.97).



En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy 7 DE JUNIO DE 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b>          SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA  
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA MORALES VARGAS  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM  
RADICACIÓN: 15001 3333 014 2016-00077- 00**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 196. De igual forma, ingresa con oficio proveniente del Banco BBVA, informando que dio cumplimiento a la medida cautelar decretada en este proceso.

El apoderado de la parte demandante a través de memorial presentado el 27 de mayo del presente año, solicita se decrete el embargo de las sumas que se lleguen a desembargar en el proceso No. 150013333012201700092-00, el cual se tramita en este Despacho judicial.

Revisado el presente proceso, por auto del 22 de mayo de 2018 (fl. 115-119) se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada y que se encuentren depositados en el BANCO BBVA, limitando la medida a la suma de \$10'500.000, suma que corresponde al valor del crédito y las costas liquidadas, conforme a lo señalado en el auto del 7 de septiembre de 2017, el cual modificó el valor de la liquidación del crédito y las costas liquidadas en el expediente.

Por otra parte, conforme lo informa el Banco BBVA procedió al embargo de la suma de \$10.500.000 (fl. 192), de lo que se tiene entonces que se alcanzó el límite de embargos previsto en el artículo 599 del CGP, por consiguiente, para no incurrirse en exceso de embargos, en cumplimiento de la norma antes señalada, se debe negar la solicitud de embargo de remanente de las sumas que se desembarguen en el proceso No. 150013333012201700092-00 que cursa en este juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho

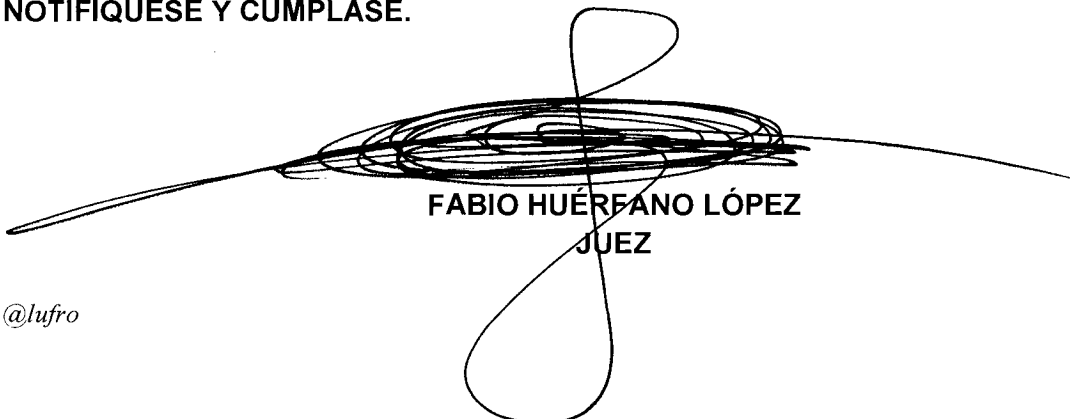
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Negar** la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE MURCIA BERNAL  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC  
**RADICADO:** 15001 3333 005 20190082 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

ENRIQUE MURCIA BERNAL, por intermedio de apoderado presentó demanda ordinaria laboral contra la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC, con el objeto de que se le declare la existencia del contrato realidad y se ordene el reintegro del demandante al cargo que venía ostentando. La demanda fue de conocimiento del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, quien en auto del 28 de marzo de 2019, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Por auto de **9 de mayo de 2019 (fls. 53)** el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte demandante los defectos de que adolecía, en especial que debía adecuar el libelo en cualquiera de los medio de control que se tramitan en esta jurisdicción, para que procediera a su corrección.

Vencido el término anterior, el apoderado de la parte demandante guardó silencio. Por lo anterior, el Despacho debe tener por no subsanada la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 9 de mayo de 2019, obrante a folio 53 del expediente, por lo que se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el numeral segundo del artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

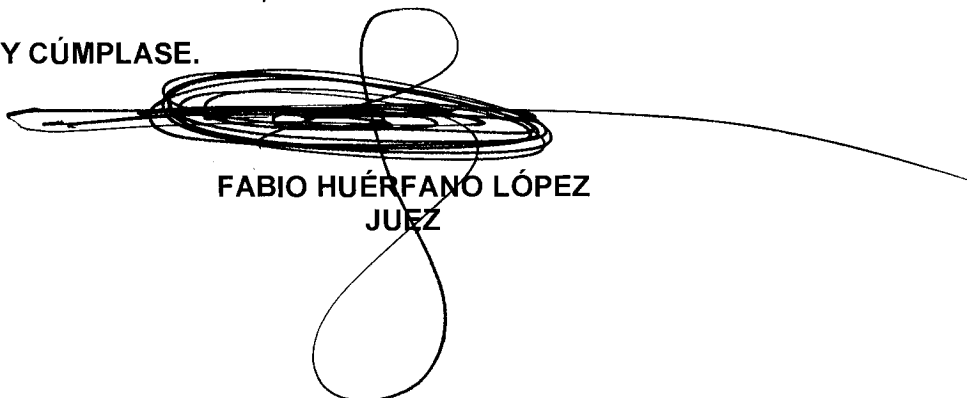
**PRIMERO:** Se rechaza la demanda presentada por **ENRIQUE MURCIA BERNAL** contra la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito  
Judicial de Tunja

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MANUEL LOPEZ SAAVEDRA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-  
ESE HOSPITAL SAN SALVADOR DE CHIQUINQUIRÀ Y  
OTROS  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00218-00

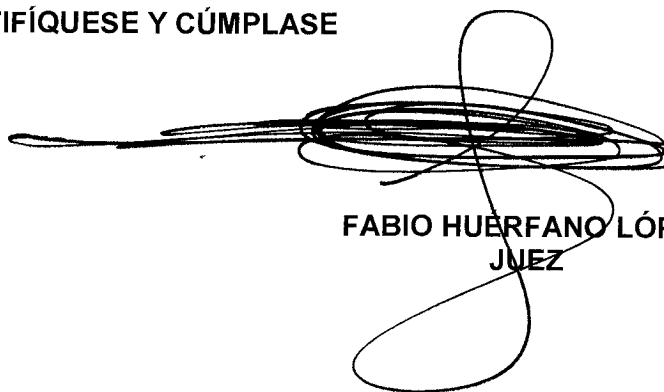
Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la solicitud de llamamientos en garantía realizados por el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, la Fundación Cardiovascular de Colombia y la ESE Hospital San Rafael de Tunja.


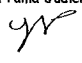
Respecto del llamamiento en garantía hecho por el **Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca**, este despacho evidencia que no se ha allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía Suramericana- Seguros Sura, requisito indispensable según lo dispuesto en el artículo 65 del CGP<sup>1</sup> y el artículo 225 del CPACA<sup>2</sup> para efectuar la notificación de la llamada en garantía.

Por lo anterior, previo a resolver todos los llamamientos en garantía, el Despacho **requiere a la Apoderada del Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca**, para que dentro de los **cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia**, allegue el **Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado** de la **Compañía Suramericana- Seguros Sura**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 **Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro.21 de hoy 07 de junio de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.  
  
**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

<sup>1</sup> LEY 1564 2012- RTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.  
<sup>2</sup> LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.  
El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.  
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:  
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.  
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.  
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.  
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

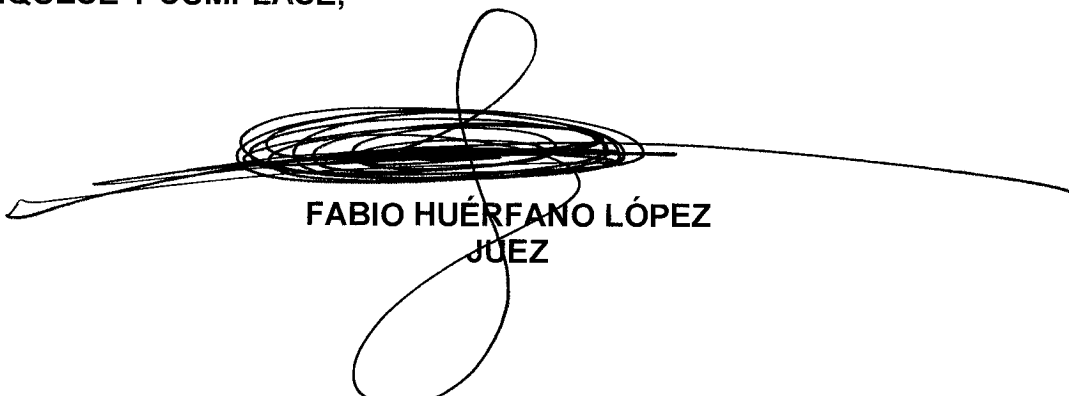
Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA ESPERANZA PULIDO PULIDO- HERNÁN JAVIER  
 CUERVO PEÑUELA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICADO No:** 150013333 005 2017 00038 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión No.5 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls.319-336), por medio de la cual confirma la sentencia de 12 de febrero de 2018 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda (fls.258-274).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 07 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">   <b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b>  <small>SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small> </p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JULIA ROA SIERRA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 15001 3333 001 201800209 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral TERCERO de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución proferida por este Despacho.


Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho la suma de \$150.000.

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas y efectúese los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.21 de hoy 07 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**





93

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

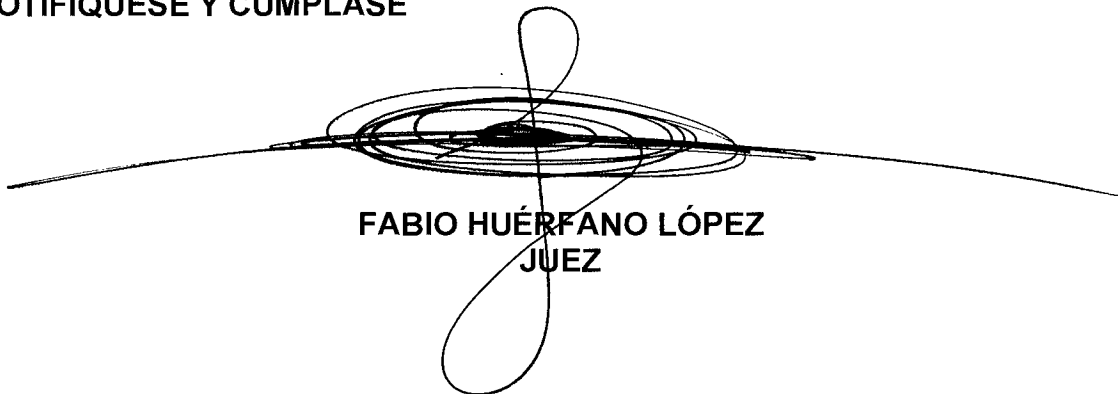
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** YOHANDRIS RAFAEL JASSI AMARIS  
**ACCIONADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA- AREA DE SANIDAD-FISDUPREVISORA SA- CONSORCIO PPL2017-USPEC-DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 201800212 00



Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.91).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>  El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 07 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.   <hr/> <b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
---



235

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito*  
*Judicial de Tunja*

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA**  
**DEMANDANTE: ANA FRANCISCA CIFUENTES MOGOLLON**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 002 201400209 00**

Ingresa al despacho poniendo en conocimiento solicitud de incidente de desembargo y solicitud de entrega de título.

**1. Solicitud de Incidente de Desembargo.**

A folio 224 obra la sustitución del poder conferido por parte del abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos a favor de la abogada Ginna Teresa Martínez** portadora de la Tarjeta Profesional N°316.647 del C. S. de la J para adelantar incidente de desembargo dentro del proceso de la referencia. Por consiguiente, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para adelantar incidente de desembargo como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

La apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formula incidente de desembargo en el que solicita el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso, por cuanto es una cuenta especial de la nación sin personería jurídica con independencia patrimonial, contable y estadística. Señala también, que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa.

Al respecto, mediante auto de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) (fls.106-107) el Despacho decretó el embargo y consiguiente retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tenga depositados en la Cuentas No. 311-00222-4, 311-01767-7, 311-154000-9, 3096-00903-3 y 309.00442-2 del BANCO BBVA., hasta por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) m/cte.

Mediante auto de catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls.200-201) el Despacho amplió el límite del embargo decretado hasta por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$42.670.000) m/cte más.

Mediante auto de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fls.153-157), este despacho se pronunció sobre la inembargabilidad de las rentas de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y la limitación del monto del embargo a una suma razonable que garantice el pago de la acreencia en atención a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P.

Nuevamente se reitera lo mencionado en dicha oportunidad, respecto a que pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el

principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

*"(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:*

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

**4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

**(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

**(...) 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

*"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".*

*(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el*

<sup>1</sup> Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

*procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

*(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)* (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 **(24123)**, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, “mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelar consistente en el *embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao*”; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículo 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recurso públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Así las cosas, no es procedente el incidente de desembargo, por cuanto la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual esta será negada.

**2. Del Título Judicial.**

A folio 233 obra el poder conferido por parte del abogado **Luis Gustavo Fierro Maya** delegado del Ministerio de Educación Nacional a favor del **abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez** portador de la Tarjeta Profesional N°218.185 del C. S. de la J para adelantar los trámites tendientes a reclamar, recibir y retirar las órdenes de pago a favor del Ministerio de Educación Nacional provenientes de los títulos judiciales constituidos dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Despacho le **reconoce personería** al **abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez** para adelantar los trámites tendientes a reclamar, recibir y retirar las órdenes de pago a favor del Ministerio de Educación Nacional como apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

El apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de memorial radicado el 30 de mayo de 2019, solicita se ejecute la entrega del título judicial No.415030000322217 por la suma de \$8.200 a favor de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl.233).

Al respecto, revisado el expediente se evidenció que la orden de pago No.415030000322217 por la suma de \$8.200 corresponde a un remanente de gastos del proceso del cual no es beneficiario la entidad ejecutada, ya que el mismo está constituido a favor de la parte ejecutante, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud realizada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Reconocer personería al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez para adelantar los trámites tendientes a reclamar, recibir y retirar las órdenes de pago a favor del Ministerio de Educación Nacional como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.**

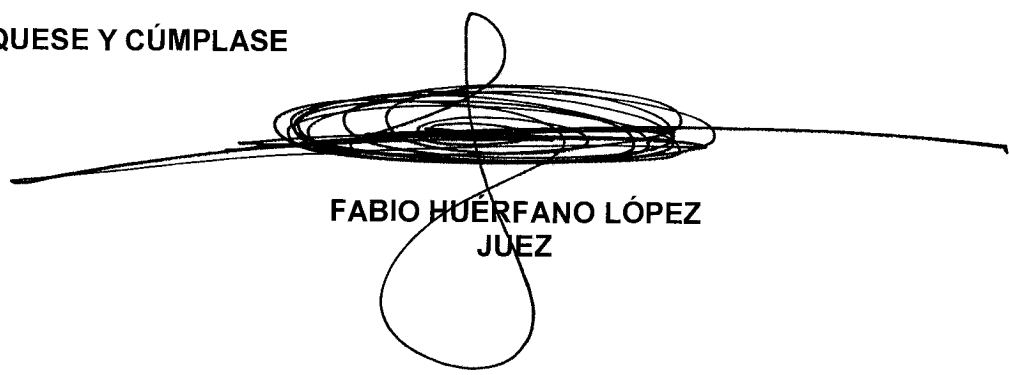
**SEGUNDO.- No Acceder a la solicitud de entrega de título judicial presentada por el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**



**TERCERO.- Reconocer personería a la abogada Ginna Teresa Martínez para adelantar incidente de desembargo como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.**

**TERCERO.- No Acceder a la solicitud de incidente de desembargo presentada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUERFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
	<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 07 de junio de 2019, siendo los 8:00 A.M.	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: YUBER ANTONIO BARON RAQUIRA**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**RADICADO: 15001-3333-005-2019-00003-00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día primero (1) de agosto de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 5 del Bloque 1.

**Adviértase** a las entidades demandadas que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.



Así mismo a folio 63, obra memorial poder otorgado por el jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a la doctora **Sandra Duleidy Bermúdez Martínez**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.065.515, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 304.761 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los términos del poder conferido.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 7 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____  <b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b>  <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

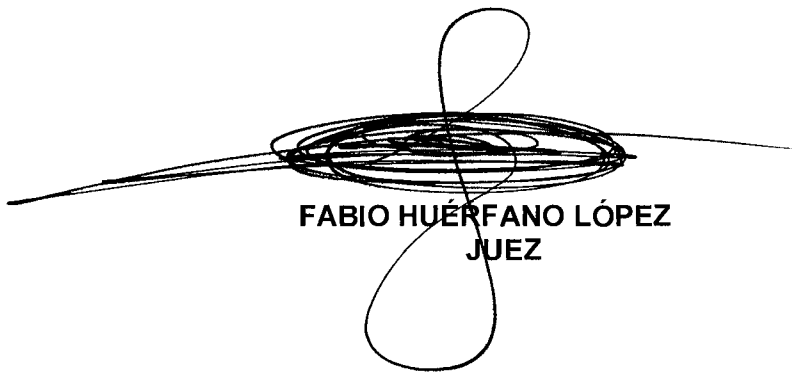
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILSON ESNEYDE MAHECHA SALAZAR  
**DEMANDADO:** NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2017-0104-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral segundo de la sentencia de fecha 11 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.



Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de segunda Instancia la suma de \$830.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 7 de Junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.  
  
\_\_\_\_\_  
**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja**

Tunja, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DESIDERIO CORREA SUAREZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
**RADICACIÓN N°** 15001 3333 005 201700009 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el traslado de la liquidación del crédito.



Considera el Despacho, que previo al envío del expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que revise las liquidaciones efectuadas por las partes, es necesario anexar el expediente contentivo de la ejecución, en consecuencia **se ordena por secretaria el desarchivo** del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado número 150013331005-200900288-00 instaurado por el señor Desiderio Correa Suarez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el cual se encuentra en la caja número 129 del archivo de este Juzgado, y el mismo sea adjuntado al presente proceso con el fin de revisar el expediente laboral del demandante para poder realizar efectivamente la liquidación del crédito. Una vez anexado el proceso ingrésese al Despacho para decidir lo pertinente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo</i>  <i>Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy 7 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial</p> <p style="text-align: center;"></p>
<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b></p> <p style="font-size: small;">SECRETARÍA DEL ESTADO DEL PODER JUDICIAL</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA  
DEMANDANTE: ANA AURORA SORACIPA PARRA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 15001 3333 008 201800106 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el escrito radicado a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de incidente de desembargo (fl.140-142).

Revisado el expediente, se advierte que el poder de sustitución allegado por la abogada Karen Eliana Rueda Agredo como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no cuenta con los anexos necesarios que permitan demostrar el derecho de postulación.

Por consiguiente y previo a resolver la solicitud de desembargo que la referida profesional del derecho presenta a nombre de la parte ejecutada, el Despacho **la requiere para que allegue los anexos de la sustitución presentada vista a folio 76** con el fin de proceder a reconocerle personería.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 07 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CARLOS JULIO HERNANDEZ GAMBOA**  
**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201800225 00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veinticinco (25) de julio de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 7 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.


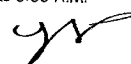
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 07 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



62

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial**  
**de Tunja**

Tunja, seis (06) de junio del dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE CASTRO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00107-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor **JORGE ENRIQUE CASTRO RODRIGUEZ**, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No.S-2018-062181/ANOPA-GRULI-1.10 del 21 de noviembre de 2018** emitido por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No.93346712 del 26 de agosto de 2011 y la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No.E-01524-201822925-CASUR Id: 372122 del 31 de octubre de 2018** emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a modificar la hoja de servicios No.93346712 del 26 de agosto de 2011 en el entendido que debe aplicar al salario básico y a las prestaciones sociales devengadas por el demandante como factor salarial, el porcentaje equivalente a 16.86% como faltante al incremento anua de los años 1997, 1999, 2001, 2002,2003 y 2004.

Que se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del demandante aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el gobierno nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002,2003 y 2004 y se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del demandante a partir del 21 de septiembre de 2011.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde en se prestaron o debieron prestarse los servicios<sup>1</sup>.

En el caso concreto a folio 34 del expediente, se allega la hoja de servicios del señor JORGE ENRIQUE CASTRO RODRIGUEZ expedido por la Dirección de Talento Humano y en el que se indica como último lugar de prestación de servicios del mismo, el **“ÁREA ACADEMICA Y DE EDUCACION CONTINUADA-ESREY (ESCUELA RAFAEL REYES)”**, ubicada en el **Municipio de Santa Rosa de Viterbo** circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 2º del **Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre del 2015**, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Duitama; por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de dicho municipio.

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Duitama (Reparto).

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:..."  
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

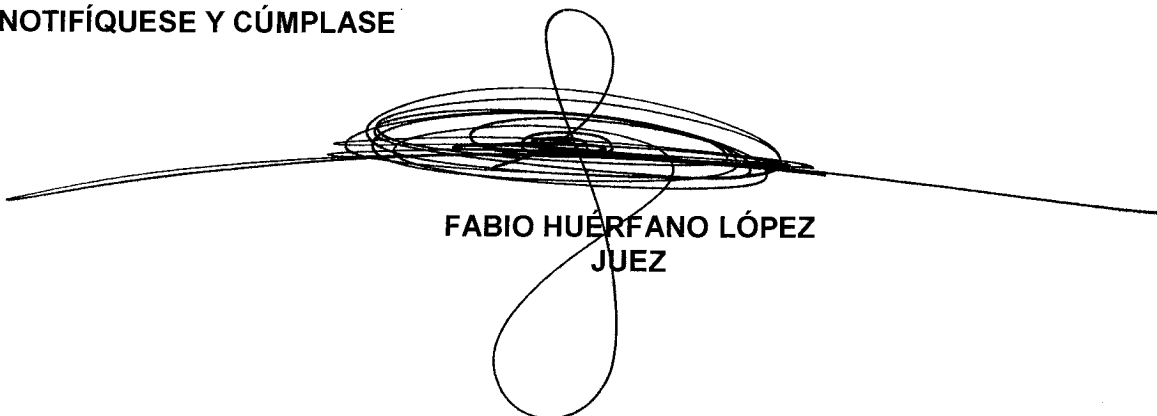
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.


**SEGUNDO.** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos de Duitama (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy 07 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>YR</i></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



310

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GRACIANO HIPOLITO BERNAL  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP-  
RADICADO No: 15001 3333 007 201400214 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento que el Banco Popular no ha contestado los oficios y poniendo en conocimiento memorial proveniente de la UGPP.

Al respecto, se tiene que mediante **auto de 06 de diciembre de 2018 (fls.238-242)**, se decretó el embargo y retención de los dineros que pertenezcan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP NIT. 900-37391345) tenga depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y de los dineros que a cualquier título tenga depositados en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, hasta por la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000) m/cte.

En dicho auto se expusieron las razones por las cuales para el presente caso se exceptúa de la inembargabilidad de los dineros pertenecientes a la entidad ejecutada, por lo cual la entidad bancaria debe cumplir con la medida cautelar. No existe razón para que la entidad se niegue a practicar la medida cautelar referida pues ya se expuso el fundamento legal para excluir la regla de inembargabilidad que pudiera predicarse de tales recursos.

De igual forma, a través de **auto de once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, se requirió a la entidad para que con dicha información adelantara la medida de embargo y retención de dineros decretada, sin embargo hasta la fecha no se ha tenido respuesta.

Por lo anterior, se ordena **requerir al Banco Popular**, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de 06 de diciembre de 2018; so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones contempladas en los artículo 44 y 593 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para radicarlo, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de su envío y/o radicación para ser incorporada al expediente**. Junto con el oficio correspondiente deberá anexarse copia de la presente providencia, así como del auto **de 06 de diciembre de 2018 (fls.188-192) y once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, a efectos de reiterar, nuevamente las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables.

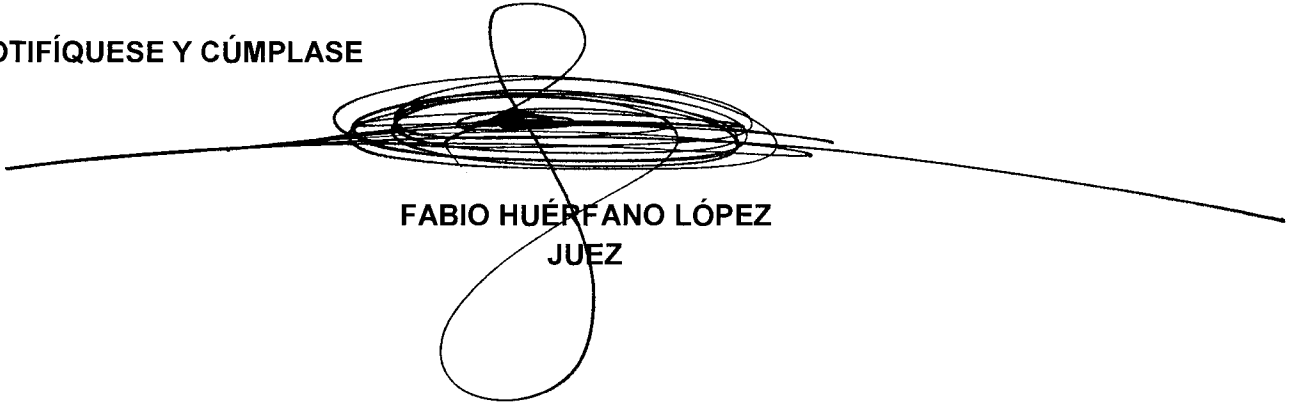
Dicho oficio debe ser retirado y tramitado ante la entidad por la parte ejecutante.

Por otro lado, a través del Oficio Radicado el 28 de mayo de 2019 la apoderada de la UGPP allega la certificación expedida por el Subdirector de la UGPP en la que se indica el carácter de inembargabilidad de las rentas y recursos de la entidad.



Así las cosas, por considerarlo procedente, el Despacho a través del presente auto **pone en conocimiento** de la parte demandante el memorial allegado por la entidad ejecutada, para lo que corresponda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy 07 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GERMAN SUAREZ MARTINEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP-  
RADICADO No: 15001 3333 007 201500204 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento que el Banco Popular no ha contestado los oficios y poniendo en conocimiento memorial proveniente de la UGPP.

Al respecto, se tiene que mediante **auto de 06 de diciembre de 2018 (fls.188-192)**, se decretó el embargo y retención de los dineros que pertenezcan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP NIT. 900-37391345) tenga depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y de los dineros que a cualquier título tenga depositados en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, hasta por la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000) m/cte.

En dicho auto se expusieron las razones por las cuales para el presente caso se exceptúa de la inembargabilidad de los dineros pertenecientes a la entidad ejecutada, por lo cual la entidad bancaria debe cumplir con la medida cautelar. No existe razón para que la entidad se niegue a practicar la medida cautelar referida pues ya se expuso el fundamento legal para excluir la regla de inembargabilidad que pudiera predicarse de tales recursos.

De igual forma, a través de **auto de dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, se requirió a la entidad para que con dicha información adelantara la medida de embargo y retención de dineros decretada, sin embargo hasta la fecha no se ha tenido respuesta.

Por lo anterior, se ordena **requerir al Banco Popular**, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de 06 de diciembre de 2018; so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones contempladas en los artículo 44 y 593 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para radicarlo, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de su envío y/o radicación para ser incorporada al expediente**. Junto con el oficio correspondiente deberá anexarse copia de la presente providencia, así como del auto **de 06 de diciembre de 2018 (fls.188-192) y dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl.241)**, a efectos de reiterar, nuevamente las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables.

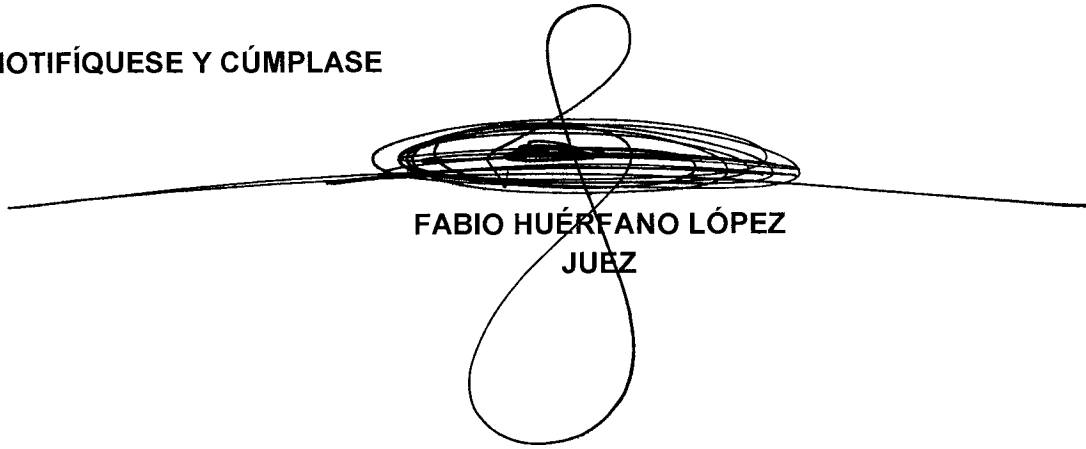
Dicho oficio debe ser retirado y tramitado ante la entidad por la parte ejecutante.

Por otro lado, a través del Oficio Radicado el 29 de mayo de 2019 la apoderada de la UGPP allega la resolución SFO 1591 del 22 de mayo de 2019, a través de la cual se ordena un pago por concepto de intereses moratorios o costas y/o gastos.


Así las cosas, por considerarlo procedente, el Despacho a través del presente auto **pone en conocimiento** de la parte demandante el memorial allegado por la entidad ejecutada, para lo que corresponda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**




**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy 07 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



**YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: YEFER ALEXANDER NOVA ROJAS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**  
**RADICADO No: 15001-3333-005-2016-00067-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), (fls. 399 y ss.) por medio de la cual confirma la sentencia de trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Juzgado, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda (fls.317 y ss.).



Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del</i>  <i>Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 07 de junio de 2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b>          SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NINFA DEL CARMEN GARZON LEON  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00009-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para contestar la demanda y la accionada guardó silencio.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día treinta (30) de julio de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-7 del **Edificio de los Juzgados Administrativos.**


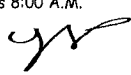
Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 07 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.  
  
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

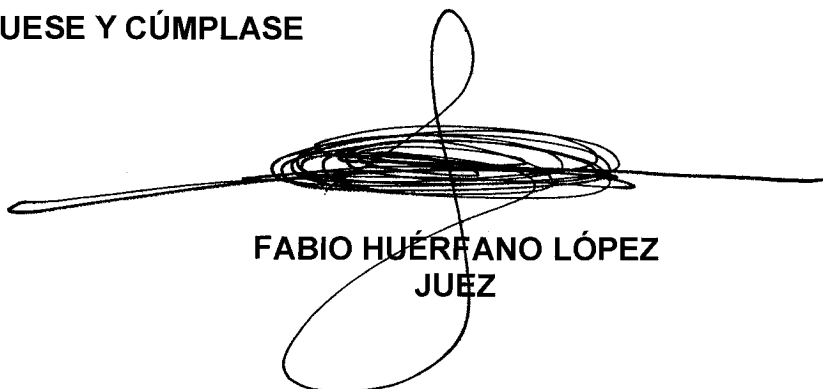
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: YEZID ROSEMBERG MELO SALAMANCA**  
**ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A- FOMAG-ADRES- FUNDACIÓN**  
**AVANZAR FOS**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800242 00**



Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.183).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 07 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA**  
**DEMANDANTE: JOSE OSWALDO GUITIERREZ AMAYA Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 004 2018-00079 00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento solicitud de levantamiento de embargo remanente.

A folio 81 de este cuaderno, obra oficio No. 184 del 13 de febrero de 2019, proveniente del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual comunica que mediante auto de 05 de febrero de 2019 se resolvió levantar y cancelar los demás embargos decretados dentro del proceso Ejecutivo Rad.No.2017-00444 instaurado por ALVARO VARGAS ACOSTA Y OTROS contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

Teniendo en cuenta que este Despacho mediante auto de 08 de noviembre de 2018 (fls.73-74) decretó el embargo del remanente y los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con la solicitud realizada por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso Ejecutivo Rad.No.2017-00444 instaurado por ALVARO VARGAS ACOSTA Y OTROS contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y que dicho Despacho canceló los embargos decretados en dicho proceso, procede el levantamiento del embargo de remanente decretado en el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,


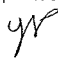
**RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR EL EMBARGO DEL REMANENTE** decretado por este Despacho mediante auto de 08 de noviembre de 2018 (fls.73-74).

Comuníquese al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga el levantamiento del embargo de remanente decretado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.21 de hoy 07 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la ramo judicial  
  
**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MAIRA CONSUELO ROMERO NIÑO y Otros.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAMACÁ y Otros.  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2016-000099-00

Ingresa el proceso para decidir solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, relacionada con la iniciación de proceso ejecutivo subsiguiente y la solicitud de medidas cautelares (fls. 715-717).

Al respecto, el Despacho considera que la solicitud de iniciación de proceso ejecutivo a continuación de la reparación, ordenando librar mandamiento de pago no es procedente, en razón a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., las obligaciones contenidas en las sentencias del 11 de octubre de 2017 proferida por este Despacho y del 10 de abril de 2019 emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá no son actualmente exigibles, teniendo en cuenta que el numeral 2, artículo 192 del C.P.A.C.A., le otorga un plazo de diez (10) meses a la entidad para el pago de condenas impuestas, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, el cual no ha fenecido en este caso.

De otro lado, resulta necesario entonces determinar si es procedente decretar la medida cautelar solicitada por la ejecutante. En esa medida, encuentra el Despacho que esta institución jurídica tiene como objetivo garantizar la efectividad de las decisiones judiciales ante el riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso. Por ello, en este caso se advierte que acceder a ella resulta ser innecesario toda vez que no se ha librado mandamiento de pago y la entidad aún cuenta con 10 meses para proceder al pago de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A. En este sentido, se **niega** la medida cautelar pedida.

De conformidad con las consideraciones expuestas, este Despacho.

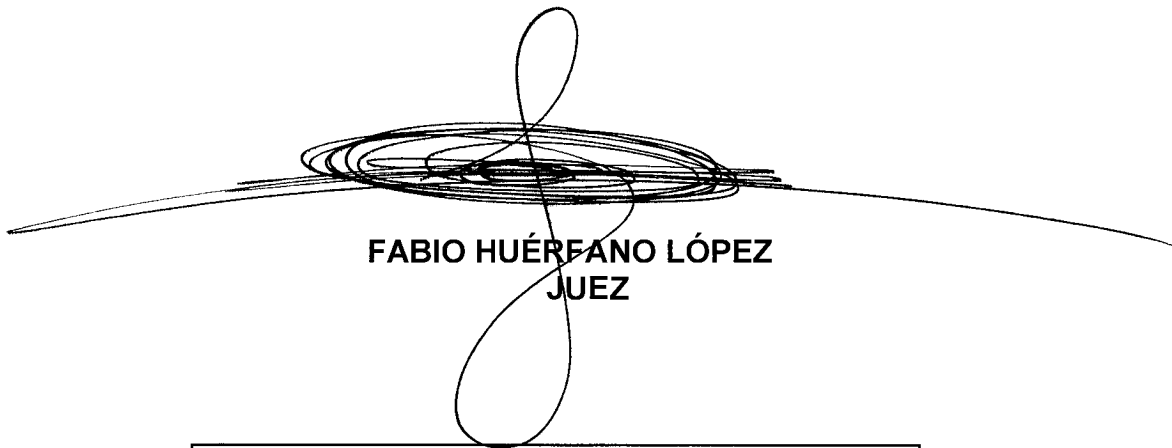
**RESUELVE**

**PRIMERO.- No librar mandamiento de pago** a favor de la señora Maira Consuelo Romero Niño en nombre propio y en representación de su menor hija Mayra Alejandra Torres Moreno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Negar** la Medida Cautelar solicitada por la parte ejecutante mediante escrito de 17 de mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy 07 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MAIRA CONSUELO ROMERO NIÑO y Otros.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAMACÁ y Otros.  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2016-000099-00

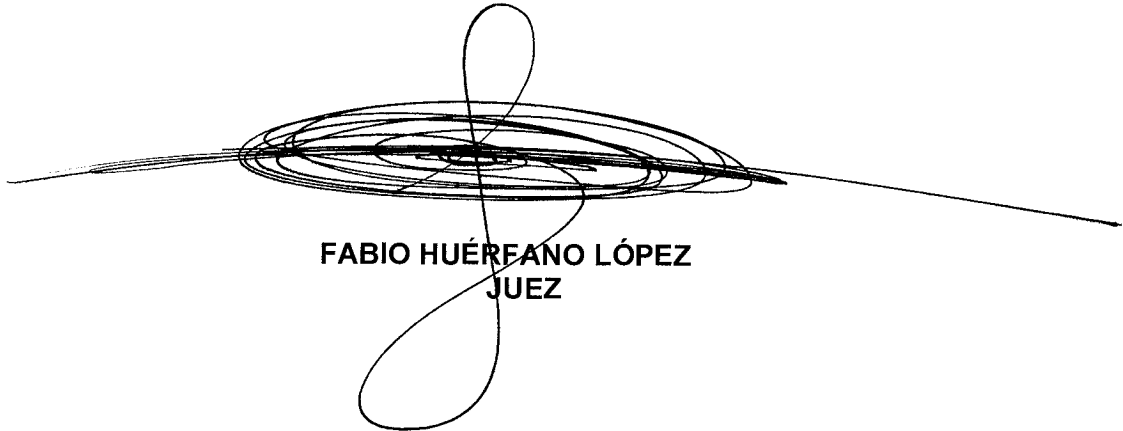
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **Segunda Instancia** la suma de \$830.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy 07 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>
<p></p> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GILBERTO OLIVERIO SAAVEDRA RIVERA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**RADICADO:** 15001 3333 005-2015-00182-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial refiriendo que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencida (fl.260).

**De la liquidación del crédito.**

Mediante providencia del 14 de abril de 2016 (fls.108-114) se libró mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante **GILBERTO OLIVERIO SAAVEDRA RIVERA** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por los siguientes valores:

*“Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$38.779.048.00)** por concepto de diferencias en las mesadas atrasadas no pagadas desde el 11 de marzo de 2003 hasta el 18 de agosto de 2015 (fecha de presentación de la demanda), como capital adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*

*Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$5.849.282.00)** por concepto de CORRECCIÓN MONETARIA O INDEXACIÓN adeudada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*

*Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$676.643.00)** por concepto de intereses a una tasa equivalente al DTF desde el 5 de agosto de 2013 (fecha en la cual se soltó (sic) el cumplimiento de la sentencia) y hasta el 9 de febrero de 2014 (fecha en que se cumplieron los 10 meses de que habla el artículo 195)*

*Por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO VEINTE SIETE MIL (sic) SETENTA Y CINCO PESOS (\$20.127.075.00)** por concepto de intereses moratorios a una tasa comercial desde el 10 de febrero de 2014 (día siguiente al cumplimiento 10 meses de que tenía de plazo la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - , para pagar según el inciso 2 del art., 192 C.P.A.C.A) y hasta el 31 de agosto de 2015 (fecha de presentación de la demanda).*

*Por los intereses moratorios del capital señalado anteriormente, es decir sobre la suma de **\$38.779.048.00** desde el 1 de septiembre de 2015 (día siguiente a la fecha de presentación de la demanda) y hasta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pague las obligaciones establecidas en la sentencia que sirve de título ejecutivo.*

*Por las sumas de las diferencias en las mesadas atrasadas que se causen después de 1 de septiembre de 2015, (fecha de la presentación de la demanda) y hasta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, liquide correctamente la pensión y lo incluya en nómina, para darle cumplimiento íntegro a la sentencia que sirve de título ejecutivo.*

261

*Por los intereses moratorios sobre el capital compuesto por cada una de las diferencias en las mesadas no pagadas que se causen después del 1 de septiembre de 2015 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - liquide correctamente la pensión y lo incluya en nómina, para darle cumplimiento íntegro a la sentencia que sirve de título ejecutivo.*

A través de providencia del 01 de noviembre de 2016 (fls.164-174) se profirió sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, en contra de la entidad demandada, así mismo mediante auto de 09 de febrero de 2017 (fls.203 y 204) se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, señalando que la misma era de \$122.636.179.

A través de auto de 29 de junio de 2017 (fl.209) se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, la cual asciende a la suma de \$2.013.000.

Conforme a lo anterior, el crédito más las costas asciende a la suma de \$124.649.179.

Mediante auto del 21 de febrero de 2019 (fl.235 y 236) se ordenó el pago del depósito judicial efectuado por la entidad demandada por valor de (\$2.013.000) por concepto de costas procesales y con auto del 26 de abril de 2019 (fl.253 y 254) se ordenó el pago del depósito judicial por valor de (\$122.636.179) en cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Despacho.

A folios 257 y 258 del expediente obra la actualización de la liquidación de crédito realizada por el apoderado del ejecutante de la cual se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo a lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., término dentro del cual la entidad ejecutada guardó silencio.

Como intereses moratorios se señaló la suma de (\$53.513.744) hasta el 31 de mayo de 2019 y por concepto de liquidación de mesadas al 30/05/2019 la suma de (\$9.131.895), sumándole a éstos el valor de (\$122.636.179) para un total de \$185.281.818, a los cuales se le restó nuevamente el valor de (\$122.636.179), obteniendo como resultado la suma de **\$62.645.639** como saldo a favor de la parte ejecutante.

Observa el despacho que la liquidación se ajusta a derecho, a los lineamientos dados en el mandamiento de pago, la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, la liquidación ya aprobada obrante en el expediente y teniendo en cuenta el pago efectuado por la demandada.

Sin embargo, se aclara lo siguiente: a la suma de \$122.636.179, pagada por la demandada se le descuentan el valor de los intereses moratorios por \$43.249.187 causados hasta el 18 de enero de 2017, según la liquidación aprobada, los intereses de \$53.513.744 causados hasta el 31 de mayo de 2019, obteniendo una diferencia de \$25.873.248, los cuales se deben tener en cuenta como parte de pago del capital de \$79.386.992, para un valor resultante de \$53.513.744 más \$9.131.895 por las diferencias de mesadas, es decir, un total de **\$62.645.639 por capital adeudado a la parte ejecutante.**

Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, **procede el despacho a aprobar la actualización de la liquidación del crédito realizada.**

En consecuencia de lo anterior, este despacho resuelve

1. **Apruébese** la actualización de la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante presentada el día 15 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

2. Como consecuencia de lo anterior, téngase como valor adeudado en virtud del presente proceso ejecutivo la suma de sesenta y dos millones seiscientos cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y nueve pesos (**\$62.645.639**), por concepto de capital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado No. 21 de hoy 07 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA  
DEMANDANTE: JOSE BERNARDO GARAVITO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECCIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL  
RADICACIÓN: 15001 3333 007 201400222 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento memorial visto a folios 246 y s.s. Igualmente, se observa que mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2019, la apoderada de la UGPP solicitó que los documentos radicados el 28 de mayo de 2019 sean tenidos en cuenta como liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

En esa medida, se **ORDENA CORRER TRASLADO POR SECRETARÍA** de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada vista a folios 246 a 2456, de conformidad con lo señalado en el **numeral 2 del artículo 446 del C.G.P**, en concordancia con el artículo **110 del C.G.P**

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

AMR

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 21 de hoy 07 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO